

DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 43 BIS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 43 Bis en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIII y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 80 numeral 1, fracción II; 82, 84, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 158 numeral 1 Fracción I, 176; 177; 180 numeral 1; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

- a) En sesión celebrada el 17 de marzo de 2016, la Dip. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo presentó la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Artículo 43 Bis en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- b) Con oficio D.G.P.L. 63-II-7-694 del 17 de marzo de 2016 y con número de expediente 2239, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El propósito de la iniciativa con proyecto de decreto es adicionar el Artículo 43 Bis en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Diputada proponente plantea que la calidad atmosférica en nuestro país constituye un tema de vital importancia para la estabilidad y salud de los ciudadanos y hace referencia a los diversos planes elaborados para el mejoramiento de la calidad del aire en los centros urbanos.

La Diputada proponente plantea:

“... encontramos que la quema de artificios pirotécnicos como actividad propia de festejos tradicionales en algunas entidades de nuestro país, pero de igual manera como actividad altamente contaminante para la atmosfera, carece de regulación específica dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en cuanto a limitantes ambientales para la operación de los permisos, y que esta omisión ha permitido a los permisionarios continuar sus operaciones de venta al público aun y cuando conforme a mediciones oficiales la entidad se encuentre en alarmantes condiciones de fragilidad ambiental y atmosférica.”

En el apartado de argumentación se especifica que: “... una de las fuentes más importantes de contaminación atmosférica en nuestro país es aquella constituida por las partículas denominadas PM10 o partículas menores a 10 micrómetros, este tipo de contaminación es generada con mayor frecuencia por la quema de objetos tanto orgánicos como inorgánicos, así como el desprendimiento de polvo y partículas adheridas al mismo que por su tamaño se consideran como parte de estas emisiones, dentro de este catálogo de contaminantes se encuentran los derivados de la quema de artificios pirotécnicos.”

La Diputada proponente señala que:

“... carece de una regulación más estricta en cuanto al otorgamiento y operación de los permisos, pues éstos no cuentan con directrices que permitan restringir su utilización en caso de que las condiciones atmosféricas dentro de la entidad para la que la autorización haya sido expedida sean potencialmente lastimosas o delicadas para los ciudadanos; esto genera problemas en diversos puntos de nuestro país, en los que las autoridades locales y la sociedad civil han buscado por estas razones salvaguardar su salud y restringir su venta, sin embargo lograrlo ha resultado sumamente complicado pues el origen de los derechos otorgados mediante un permiso federal omite hacer precisiones de carácter ambiental.”

En cuanto a la venta y quema de pirotecnia, la proponente describe: *“...es importante señalar que dentro de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no se hace mención de la misma como fuente fija o móvil de contaminación atmosférica de jurisdicción federal, de igual manera este apartado tampoco es considerado por el reglamento respectivo, orientando con ello a que sea la autoridad local quien pueda regular su ejercicio, sin embargo, al encontrarse el permiso comercial reservado por la autoridad federal, se propicia que el ámbito de ejercicio se encuentre parcialmente regulado por diversas autoridades, lo cual en términos de efectividad y protección al medio ambiente dificulta el ejercicio.”*

La Diputada proponente precisa una primera conclusión:

“Por lo anterior, se considera de suma importancia incluir consideraciones que permitan a la autoridad restringir desde el otorgamiento del permiso la manera en la que los usuarios podrán operar, y establecer lineamientos efectivos que resguarden la integridad y salud de los ciudadanos; se estima que hacerlo abonaría notablemente al control ambiental que tanto la autoridad local como federal pudieran ejercer para efectos de esta actividad, y beneficiaría de manera importante la estabilidad de la población.

Así, la falta de regulación que a este respecto observa la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no sólo complica el desarrollo de las actividades propias del ejercicio público, si no que con la permisibilidad para la quema de estos artículos propicia de igual manera que afectaciones a la salud de los ciudadanos sean desarrolladas, esto es así, pues altas concentraciones en la atmosfera de partículas PM10 derivadas de la quema de estos artículos, han demostrado a través de los años diversos malestares para la ciudadanía, entre los que destacan la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), inflamación de las vías respiratorias, disfunción endotelial y vascular y desarrollo de arterosclerosis, entre otras.”

El texto de la iniciativa con proyecto de decreto anexa una tabla de indicadores de partículas suspendidas PM10 para evaluar el cumplimiento de la NOM de calidad del aire.

Asimismo se hace referencia al tema económico y se precisa: *“Además de las ya mencionadas afectaciones a la salud y bienestar de la población, el tema económico es un factor que merece especial atención, pues existen indicadores que orillan a considerar de manera seria los efectos negativos monetarios de la contaminación atmosférica, así hay estudios que estiman que tan sólo de 2010 a 2013, se han acumulado gastos públicos y pérdidas de productividad por 13 mil 979 millones de pesos, en los rubros de muertes prematuras, hospitalizaciones y consultas, y se estima de igual manera que de no lograr soluciones efectivas a esta problemática, el Estado mexicano acumulará aún más perdidas en el orden de 20 mil 288 millones de pesos por los mismos rubros, al término del presente sexenio6.”*

La Diputada proponente concluye con la siguiente consideración:

De tal manera, es importante resaltar que el objetivo que persigue la presente reforma, es acotar el ejercicio de una actividad que representa importantes afectaciones para el medio ambiente, y que aun y cuando no se pretende prohibir, regular su ejercicio desde la emisión del respectivo permiso, generará importantes beneficios para la estabilidad y salud atmosférica de nuestro país.

Finalmente con fundamento legal, la diputada proponente somete a la consideración lo siguiente: se adiciona el Artículo 43 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

“Artículo 43 Bis. Los permisos generales, ordinarios o extraordinarios que sean emitidos o renovados por la Secretaría específicamente para la compra venta de artificios pirotécnicos, deberán de contener especificaciones ambientales que obliguen al permisionario a suspender sus actividades en caso de que en la entidad para la que haya sido otorgado el permiso, las mediciones de monitoreo atmosférico local y los registros del Sistema Nacional de Información Ambiental, establecidos en el artículo 112 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, indiquen que dentro del trimestre inmediato anterior a aquel en que haya sido notificado el permisionario, el promedio de valor límite diario para la concentración de partículas PM10 establecido por la Norma Oficial Mexicana, ha sido rebasado.”

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Primera. Se coincide con la Diputada proponente en que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tal y como se establece en el Artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o. ...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Segunda. Que actualmente es indispensable adecuar nuestras capacidades de acción gubernamental y ciudadanas para hacer frente a los efectos de la contaminación atmosférica.

Sin embargo, se considera que si bien los artificios pirotécnicos contribuyen al aumento de las condiciones de la contaminación del aire, también se señala que no son la principal fuente causante de dicha condición meteorológica a nivel nacional o regional.

Tercera. Que el Artículo 29, fracción XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional para vigilar y expedir los permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de artificios, entre otros materiales; y el de intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVI.- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del artículo 30 bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

Cuarta. Que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece en el Artículo 41, fracción IV, las disposiciones para la fabricación, comercio, importación y exportación de artificios, considerando en el inciso e) a los pirotécnicos así como de sus productos terminados.

Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

...

IV.- ARTIFICIOS

...

e).- Pirotécnicos.

Quinta. Que el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, especifica en su Artículo 38, los documentos mínimos que las personas físicas o morales, que pretendan establecer un taller de fabricación de artificios pirotécnicos, requieren para su apertura.

ARTÍCULO 38.- Las personas físicas o morales que pretendan establecer **talleres de fabricación de artificios pirotécnicos, gestionarán permiso** de la Secretaría, presentando los documentos siguientes:

a). Solicitud conforme a modelo.

b). Copia certificada del registro civil del acta de nacimiento del solicitante, o del documento que haga sus veces. Los extranjeros, el documento de su legal estancia en el país. En el caso de las personas morales, copia certificada de su acta constitutiva.

c). Relación de la maquinaria y equipo que se aprovechará, haciendo saber sus características y estado de servicio.

d). Opinión favorable del Gobernador del Estado o Territorio donde se planea edificar el taller, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su caso.

e). Certificado expedido por la primera autoridad administrativa de que el lugar elegido para la construcción mencionada en el inciso que precede, reúne los requisitos de seguridad.

f). Proyectos detallados sobre la forma de asegurar que las instalaciones y almacenes serán adecuados y que no ofrecerán peligro para la seguridad pública, así como las medidas para evitar accidentes y robos.

Es importante subrayar las disposiciones de los Artículos 39 y 40. Se distingue sobre todo que los permisos generales para el establecimiento de talleres de fabricación de artificios pirotécnicos, señalarán, como medidas de seguridad, las cantidades máximas de almacenamiento de materias primas destinadas a su producción, así como de sus productos terminados.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría podrá negar el permiso aludido en el artículo anterior, por razones de interés general o de seguridad pública.

ARTÍCULO 40.- Los permisos generales para el establecimiento de talleres de fabricación de artificios pirotécnicos, señalarán, como medidas de seguridad, las cantidades máximas de almacenamiento de materias primas destinadas a su producción, así como de sus productos terminados.

Asimismo el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en el Artículo 60 la cantidad máxima de artificios pirotécnicos que los establecimientos con permiso general podrán vender, entre otras disposiciones.

ARTÍCULO 60.- Los establecimientos con permiso general para la fabricación o para la compraventa de artificios pirotécnicos, podrán vender a particulares que no tengan permiso, hasta diez kilogramos en total de dichos artificios, de diversas características. Para cantidades mayores, se requerirá el permiso que otorgará la Comandancia de Zona o Guarnición Militar correspondiente.

Sexta. Que además de los requisitos que el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, especifica en su Artículo 38, la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego solicita, adicionalmente, entre otros requisitos, la siguiente información:

- Opinión favorable del gobernador del estado donde realizara sus actividades.
- Plano de conjunto a 1,000 metros alrededor del lugar figurando en su caso: instalaciones militares, vías de comunicación, líneas eléctricas, telefónicas, telegráficas, acueductos, oleoductos, gasoductos, construcciones para casa habitación, obras de arte, zonas arqueológicas e históricas, instalaciones industriales y principales accidentes topográficos.
- Plano circunstanciado del proyecto de construcción de dichos locales, a escala adecuada, para localización de sus instalaciones con especificaciones.
- Conformidad respeto a seguridad y ubicación de sus instalaciones (polvorín de materia prima, polvorín de producto terminado y taller de elaboración), expedida por la presidencia municipal indicando que el lugar elegido para sus actividades reúne los requisitos de seguridad.

Séptima. Que es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la dependencia del gobierno Federal que evalúa la calidad del ambiente y; el de establecer y promover el sistema de información ambiental.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos;

V. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

XIV. Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;

XL. Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente;

Octava. Que en el marco del Artículo 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios los responsables en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I.- Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de esta Ley;

III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación;

...

VI.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

...

VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

Novena. Que en los Artículos 109 Bis y 109 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que son la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios las instancias que deberán integrar la información del registro de emisiones y transferencias de contaminantes; incluye licencias, **permisos** y concesiones, entre otros. Además de que la Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

TÍTULO CUARTO. Protección al Ambiente

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, **permisos** y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

ARTÍCULO 109 BIS 1.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

Décima. Que se considera oportuno que los permisionarios además de apegarse a las disposiciones que la Ley Federal de Armas de Fuego y su Reglamento para la venta de artificios pirotécnicos debe obtener adicionalmente el permiso de las autoridades locales en materia ambiental.

Décima primera. Que el Artículo 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, hace referencia a los diferentes permisos específicos que emite la Secretaría.

Artículo 42.- Los permisos específicos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, pueden ser:

I.- Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;

II.- Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente, y

III.- Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este Título se refiere.

El Artículo 43 de la Ley, establece que la Secretaría podrá negar, suspender o cancelar los permisos a que se refiere el Artículo 42 antes referido.

Artículo 43.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Décima segunda. La Comisión sugiere realizar las siguientes adecuaciones al texto adicionado:

- Se elimina: "... las mediciones de monitoreo atmosférico local y los registros del Sistema Nacional de Información Ambiental, establecidos en el artículo 112 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente". Por las siguientes razones:

- Para hacer más claro el texto del resolutivo,
- Para hacer más general el contexto de la adición propuesta,
- Para no acotar la aplicación del Artículo adicionado a un ordenamiento jurídico que puede ser abrogado.

V. CONCLUSIONES

- La Secretaría de la Defensa Nacional en el marco de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, es la dependencia del gobierno Federal que emite los permisos generales, ordinarios y extraordinarios para la compra, almacenamiento y/o consumo de sustancias químicas así como para la fabricación, almacenamiento y venta de artificios pirotécnicos.
- La Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego, de la Secretaría de la Defensa Nacional, es la instancia que da seguimiento a cada permisionario; supervisando el uso de los materiales de fabricación y el manejo de los artificios pirotécnicos. Garantizando la seguridad de las personas y su entorno.
- Es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales es la dependencia del gobierno federal que tiene la facultad de suscribir convenios o cuerdos de coordinación con los gobiernos de los estados y municipios en materia ambiental.
- Será la autoridad local en materia ambiental quien otorgué el permiso para el uso de los artificios pirotécnicos en zonas, horarios y consideraciones que determine procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Defensa Nacional propone a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

Decreto

Artículo Único. Se **ADICIONA** el Artículo 43 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

Artículo 43 bis. Los permisos generales, ordinarios y extraordinarios que sean emitidos o renovados por la Secretaría de la Defensa Nacional para la compraventa de artificios pirotécnicos, deberán contener la obligación del permisionario de suspender sus actividades cuando el valor límite diario para la concentración de partículas PM10, establecidos por la Norma Oficial Mexicana, haya sido rebasado en la entidad.

Para expedir los permisos extraordinarios para la compraventa de artificios pirotécnicos la Secretaría solicitará a los permisionarios la resolución de la autoridad local en materia ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro del término de 45 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y la Secretaría del ramo competente, deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TERCERO. Las autoridades locales en materia ambiental tendrán un plazo no mayor a 90 días hábiles, para establecer los procedimientos de autorización para la venta y uso de artificios pirotécnicos.

Los permisos tendrán que contener las disposiciones mínimas atmosféricas para el uso de artificios pirotécnicos.

El formato del permiso que se emita tendrá que ser publicado en las gacetas y/o diarios oficiales.

CUARTO. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá un plazo no mayor a 90 días hábiles para adecuar la documentación oficial con la disposición aprobada en los permisos que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de abril de 2016

La Comisión de Defensa Nacional

Diputados: Virgilio Daniel Méndez Bazán (rúbrica), presidente; Edith Anabel Alvarado Varela (rúbrica), Luis Alejandro Guevara Cobos (rúbrica), Carlos Sarabia Camacho (rúbrica), Luis Felipe Vázquez Guerrero (rúbrica), J. Apolinar Casillas Gutiérrez (rúbrica), Claudia Sánchez Juárez (rúbrica), Sara Paola Galico Félix Díaz, Alfredo Basurto Román (rúbrica en abstención), Manuel de Jesús Espino (rúbrica), secretarios; Fidel Almanza Monroy (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Otniel García Navarro, Braulio Mario Guerra Urbiola (rúbrica), Jesús Enrique Jackson Ramírez (rúbrica), Carlos Federico Quinto Guillén (rúbrica), Dora Elena Real Salinas (rúbrica), Enrique Pérez Rodríguez (rúbrica), Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Elva Lidia Valles Olvera, Guadalupe Acosta Naranjo, Cristina Ismene Gaytán Hernández (rúbrica), Armando Soto Espino, Sasil Dora Luz de León Villard, Wendolín Toledo Aceves (rúbrica).